



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-42/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA Y LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ.

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo por el que el Instituto Electoral de esa entidad declaró su incompetencia para conocer la denuncia de la parte actora.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	ELIMINADO
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local	Código Electoral del Estado de Puebla.
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Resolución impugnada	Sentencia dictada el veinte de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la determinación de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local que declaró su incompetencia para conocer la denuncia de la parte actora
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

A N T E C E D E N T E S

- 1. Denuncia.** El doce de febrero, la parte actora presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla en la que en su calidad de funcionaria **ELIMINADO** denunciaba distintos actos que desde su perspectiva eran constitutivos de VPMRG.
- 2. Incompetencia del Instituto local.** El trece de febrero el IEEP emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, declaró su incompetencia para conocer la denuncia presentada dado que los hechos denunciados no tenían incidencia en la materia electoral.
- 3. Demanda local.** Inconforme con el acuerdo referido, el diecinueve de febrero la parte actora promovió demanda a fin de controvertir la determinación del instituto local, al estimar que los hechos denunciados eran susceptibles de tutela en materia electoral.
- 4. Sentencia impugnada.** Mediante sentencia de veinte de marzo, el tribunal local resolvió la demanda de la actora en sentido de confirmar la determinación del Instituto local.
- 5. Demanda federal.** Inconforme con lo anterior, el



veinticinco de marzo la actora presentó demanda dirigida a esta Sala Regional ante el Tribunal local.

6. Tramitación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala se formó el expediente SCM-JDC-42/2026, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien lo tuvo por recibido y en su oportunidad lo admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como **ELIMINADO**, quien por propio derecho impugna la resolución del Tribunal local que determinó que fue correcta la determinación del IEEP en que declaró su incompetencia para conocer la denuncia de la parte actora al considerar que los derechos que aducía vulnerados no eran tutelables en la jurisdicción electoral, controversia ubicada en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos

253 fracción IV, 263 fracción IV, y 267.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso d), 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acuerdo que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veinte de marzo, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del veintitrés al veintiséis de marzo;³ de tal modo que, si presentó su demanda veinticinco de marzo, **es evidente su oportunidad.**

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

³ Sin computar días inhábiles dado que los actos controvertidos no se encuentran relacionados con algún proceso electoral.



c) **Legitimación e interés jurídico.** La persona promovente tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio para controvertir la resolución emitida en el juicio en que también fue parte actora.

d) **Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERO. Cuestión previa

a) Contexto de la controversia.

Mediante escrito presentado el doce de febrero, la parte actora denunció a una persona, señalando esencialmente lo siguiente:

- **Publicaciones en la red social X (antes Twitter),** en el que aduce se hacen referencias a su persona, incluyendo afirmaciones sobre la forma en que accedió a un cargo público.
- **La emisión de diversas publicaciones adicionales,** en las que, en su concepto, se alude a su persona mediante referencias a su vida personal y supuestas relaciones con terceros, así como señalamientos vinculados con su desempeño en el cargo.
- **La difusión de expresiones que la actora considera ofensivas o denigrantes,** así como manifestaciones relacionadas con posibles actos de corrupción.
- **La difusión de un video presuntamente generado mediante herramientas digitales,** en el que aparece su

imagen en una situación que la denunciante considera inapropiada.

- **La interacción de otras cuentas con dichas publicaciones**, mediante comentarios y replicaciones del contenido originalmente difundido.

De lo anterior, la parte actora refirió ante el Instituto local que los hechos descritos afectan su imagen pública, su reputación y el ejercicio de su cargo, al considerar que dichas conductas inciden en su desempeño como servidora pública y en su participación en la vida pública.

Asimismo, según su dicho, tales conductas podrían constituir VPMRG por reforzar estereotipos de género, estigmatizar la imagen pública de la denunciante, exponer su vida privada y consolidar un entorno de hostigamiento con impacto diferenciado por razón de género.

Al respecto, mediante acuerdo de trece de febrero, el IEEP declaró su incompetencia para conocer la denuncia, bajo el argumento de que los hechos denunciados no tenían incidencia en la materia electoral, pues la actora no desempeñaba un cargo de elección popular, por lo que los derechos que adujo vulnerados no podían ser tutelados por autoridades electorales.

En contra del acuerdo de incompetencia señalado, la actora promovió un medio de impugnación de competencia del Tribunal local.

b) Resolución impugnada

Al analizar la demanda de la parte actora, el Tribunal local determinó **infundada** su alegación, al considerar que fue



correcta la determinación del Instituto local en que declaró su incompetencia para conocer la denuncia de la parte actora al no ser tutelable su reclamo dentro de la materia electoral.

Asimismo, precisó que la sola alegación de hechos que pudieran constituir VPMRG no actualiza, por sí misma, la competencia electoral, ya que para que conociera de la queja, resultaba necesario que dicha conducta incida de manera directa en el ejercicio de derechos político-electorales.

En ese sentido, el Tribunal advirtió que la actora no ostenta un cargo de elección popular, sino que se desempeña como servidora pública designada, por lo que no se actualiza una posible afectación a su derecho a votar, en su vertiente de ejercicio del cargo, ni se advirtió o hizo referencia de una afectación a derechos político-electorales.

Por lo anterior, concluyó que la controversia escapa del ámbito electoral y su conocimiento correspondía, en su caso, a otras instancias, de ahí que determinara correcta la falta de competencia decretada por el Instituto local.

c) Síntesis de agravios

La parte actora sostiene que la determinación del Tribunal local es contraria a derecho y deriva de un análisis indebido en el que la autoridad responsable concluyó que no se actualizaba afectación a sus derechos político-electorales, al considerar que no ejerce un cargo de elección popular.

La actora refiere que los hechos que dieron origen a la controversia consisten en diversas publicaciones realizadas en la *red social X* por un comunicador, en las que se le atribuyen

relaciones personales de carácter sexualizado y cuestiona su desempeño como funcionaria pública, lo que, desde su óptica, constituye VPMRG, al cosificarla, sexualizarla y deslegitimar su función pública en atención a su condición de mujer.

En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración, al limitar el análisis de la impugnación al carácter del cargo que desempeña, dejando de considerar que la violencia denunciada se vincula con el ejercicio de funciones públicas y con su participación en asuntos de interés público, lo cual, a su decir, actualiza que el conocimiento de su queja se realice por órganos de naturaleza electoral, desde una perspectiva de derechos humanos.

Asimismo, argumenta que el Tribunal local omitió analizar el alcance del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como su vertiente en materia político-electoral, particularmente en lo relativo a la participación en la dirección de los asuntos públicos, conforme a estándares constitucionales y convencionales.

Por otra parte, la promovente aduce falta de exhaustividad, ya que el Tribunal local no se pronunció sobre todos los agravios planteados, en específico aquellos relacionados con la indebida determinación de incompetencia por parte del Instituto local dentro del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de progresividad y tutela efectiva de los derechos humanos, al dejarla en estado de indefensión y remitirla a otras instancias sin garantizar una protección efectiva frente a los actos de violencia denunciados.



CUARTO. Estudio de fondo

Esta Sala Regional estima que para abordar los argumentos de la parte actora, resulta necesario exponer el marco jurídico relativo a la competencia de los órganos electorales, así como las atribuciones de los órganos administrativos electorales para conocer de denuncias en donde se aduzca la actualización de VPMRG.

a) Marco normativo

Competencia

Ha sido criterio de esta Sala Regional⁴ que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso⁵.

Lo que denota su característica de orden público dado que es de desprenderse el interés general de la ciudadanía en que todos los procesos judiciales sean tramitados válidamente.

Asimismo, que se trata de un presupuesto de estudio preferente, de oficio e improrrogable, dado que el principio constitucional de legalidad impone a todas las autoridades jurisdiccionales a conducirse bajo las facultades que jurídicamente se han previsto a efecto de que sus actuaciones resulten validas.

⁴ Entre otros asuntos **SCM-JDC-66/2024 y SCM.JDC-36/2025**.

⁵ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**⁶ que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo⁷.

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Además, tanto la Sala Superior⁸ de este Tribunal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado en la tesis CXCVI/2001 de rubro **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.”**, que cuando una persona juzgadora advierta, por sí

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

⁷ Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

⁸ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.



o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral consiste en someter a control de constitucionalidad y legalidad únicamente aquellas normas, actos y resoluciones que incidan en los derechos político-electorales⁹. De ahí que, cuando los hechos planteados trascienden a un ámbito distinto, ello constituye una limitante para la actuación de la autoridad electoral¹⁰, en atención al principio de distribución de poderes.

Esta delimitación no es menor, pues garantiza que todas las personas sean juzgadas por autoridades competentes, lo cual adquiere especial relevancia en una lógica de transversalidad orientada a proteger a las mujeres frente a actos constitutivos de violencia, como en los casos de violencia política en razón de género. En ese contexto, la competencia se erige como un presupuesto procesal indispensable, ya que su inobservancia no solo vicia el procedimiento, sino que impide que la resolución produzca efectos jurídicos válidos¹¹.

Competencia en casos de VPMRG

En los casos de VPMRG, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido criterios orientadores¹² para definir la vía en que deben sustanciarse las denuncias relacionadas con VPMRG, a

⁹ Sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1282/2021.

¹⁰ Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-JDC-3/2022, SUP-JE-24/2022, SUP-JE-19/2022, SUP-RAP-7/2022, SUP-JDC-1282/2021, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.

¹¹ Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-1282/2021 y SUP-JDC-10112/2020.

¹² Acuerdo plenario del juicio SUP-JDC-646/2021 aprobado el 19 de mayo de 2021, por unanimidad de votos,

partir de la naturaleza de la pretensión que se haga valer en cada caso.

Así, cuando la finalidad sea exclusivamente sancionadora, la controversia debe tramitarse a través del procedimiento especial sancionador ante la autoridad electoral; en cambio, si lo que se busca es la restitución de un derecho político-electoral, la vía idónea será el juicio de la ciudadanía ante el órgano jurisdiccional competente. Finalmente, cuando concurren ambas pretensiones, es decir, sancionar la conducta y restituir el derecho vulnerado, se deberá acudir a ambas vías, en el ámbito de sus respectivas competencias.

A partir de estos criterios, se ha consolidado una línea interpretativa que permite delimitar cuándo una conducta relacionada con VPMRG corresponde ser conocida por las autoridades electorales, lo cual no depende de afirmaciones genéricas, sino de un análisis concreto que privilegie, entre diversas cuestiones, la calidad de las partes denunciadas, denunciadas, contexto y de los derechos presuntamente afectados¹³.

Por otro lado, la competencia electoral para conocer de denuncias que aduzcan VPMRG se actualiza, en principio, **cuando la persona afectada ejerce un cargo de elección popular o cuando la conducta incide directamente en el ejercicio de derechos político-electorales**, como lo son votar, ser votada o desempeñar el cargo para el cual fue electa.

Asimismo, de manera excepcional, se ha reconocido la competencia electoral en supuestos vinculados con personas

¹³ Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-AG-195/2021, SUP-JDC-958/2021, SUP-REP-102/2021 y acumulado, SUP-REP-55/2021, SUP-JE-17/2021 y SUP-JDC-10112/2020.



integrantes de autoridades electorales, en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Bajo esta lógica, no basta con invocar la existencia de violencia política en razón de género para que automáticamente se actualice la competencia electoral. Por el contrario, es indispensable verificar si los hechos denunciados impactan de manera directa en el ejercicio de derechos de político-electorales, pues de lo contrario, la materia corresponderá a otras instancias, como la administrativa o la penal, en función de la naturaleza de la conducta.

Este aspecto cobra especial relevancia, ya que la normativa aplicable -particularmente los artículos 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia- define la violencia política en razón de género como:

*toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, **así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.***

De dicha definición se desprende que una conducta puede ser constitutiva de VPMRG cuando tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar, entre otros aspectos: **el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres; el acceso o ejercicio del cargo; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de

organización; o el acceso a prerrogativas **en el ámbito político-electoral.**

No obstante, es importante precisar que la actualización de estos supuestos no implica, por sí misma, que el conocimiento del asunto corresponda necesariamente a la materia electoral. Ello, porque la violencia política en razón de género puede manifestarse en distintos ámbitos del ejercicio del poder público, lo que habilita la intervención de diversas autoridades, ya sean de naturaleza administrativa, penal o electoral.

En este sentido, la calidad de servidora pública de la persona denunciante, o el hecho de que los actos se desarrollen en el contexto de la función pública, no son elementos suficientes, por sí solos, para actualizar la competencia electoral.

Por el contrario, para que una controversia sea del conocimiento de las autoridades electorales, **es indispensable verificar que los hechos denunciados incidan de manera directa en el ejercicio de derechos político-electorales,** conforme a las directrices establecidas por la Sala Superior.

Naturaleza de la Delegaciones de Programas para el Desarrollo

En primer término, el artículo 89, fracción II, de la Constitución Federal faculta a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal para nombrar y remover libremente a las y los servidores públicos cuyo nombramiento no esté previsto de otra forma en la Constitución o en la ley, lo que permite identificar cargos de designación directa y libre remoción.



Por su parte, los artículos 26, fracción VII, y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecen que la Secretaría de Bienestar es una dependencia de la Administración Pública Centralizada encargada de la política de desarrollo social, previendo Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas para su ejecución.

Asimismo, el artículo 17 Bis de dicha ley permite la existencia de unidades administrativas desconcentradas o representaciones en las entidades federativas, lo que refuerza el carácter administrativo de dichas delegaciones. En concordancia, el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar las reconoce como unidades subordinadas encargadas de ejecutar programas federales.

Finalmente, el Acuerdo que emite los Lineamientos de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo establece que sus titulares se encuentran sujetos a las directrices de la Secretaría de Bienestar y de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, evidenciando una relación de subordinación jerárquica.

En ese contexto, el cargo de **ELIMINADO** es un cargo público de naturaleza administrativa, de designación directa y libre remoción, que forma parte del Poder Ejecutivo Federal, por lo **que no es de elección popular ni deriva del ejercicio del derecho al voto. En consecuencia, su desempeño o permanencia no incide en derechos político-electorales.**

b) Caso concreto

En concepto de esta Sala Regional, son **infundadas** e **ineficaces** las alegaciones de la parte actora, pues contrario a lo

que sostiene, el Tribunal local actuó correctamente al determinar que el IEEP no se encontraba facultado para conocer de los hechos denunciados, al no ser susceptibles de tutela, investigación y eventual sanción en el ámbito de la materia electoral.

En ese sentido, tal como lo señaló el Tribunal local y conforme al marco normativo aplicable, el cargo que desempeña la parte actora **no deriva de un proceso de elección popular**, sino que se trata de un cargo público de naturaleza administrativa, de designación directa y libre remoción, que forma parte de la estructura de la Administración Pública, por lo que no tiene su origen en el ejercicio del derecho al voto ni implica el acceso a una función pública mediante un proceso democrático de elección, sino que responde a una lógica administrativa propia del Poder Ejecutivo.

Por tanto, su desempeño, permanencia o remoción no incide, en principio, en el ejercicio de derechos político-electorales, sino en relaciones de carácter administrativo, lo que lo sitúa fuera del ámbito de tutela de las autoridades electorales.

Si bien la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la calidad de las personas -activas o pasivas- relacionadas en las conductas denunciadas por violencia política contra las mujeres en razón de género no constituye, por sí misma, un elemento determinante para definir la competencia de la autoridad electoral, lo cierto es que, en el caso, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de una afectación a derechos político-electorales que justifique la intervención de dichas autoridades.



Esto es, **no solo se trata de que la parte actora no desempeñe un cargo de elección popular**, sino que, además, **no se actualiza alguno de los supuestos que permitan vincular los hechos denunciados con el ejercicio, goce o acceso a derechos político-electorales**, ni se advierte que las conductas tengan por objeto o resultado incidir en estos.

En efecto, aun cuando desde la perspectiva de la parte actora las conductas denunciadas incidieron negativamente en su esfera jurídica, ello resulta insuficiente para actualizar la competencia electoral, pues esta se encuentra delimitada a aquellos supuestos en los que se tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local omitió considerar la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, pues si bien dicha obligación es exigible a todas las autoridades, su ejercicio se encuentra delimitado por el ámbito de competencia de cada una de ellas, de modo que no puede servir de base para ampliar la competencia de la autoridad electoral a supuestos que **no inciden en derechos político-electorales**.

Por otra parte, si bien el Tribunal local no se pronunció de manera expresa respecto a que las conductas denunciadas se difundieron en redes sociales, por un comunicador y con referencias a actores o fuerzas políticas, **tal omisión resulta ineficaz para alcanzar la pretensión** de la parte actora, ya que, como se ha razonado, dichas circunstancias no son suficientes para actualizar la competencia electoral, al no advertirse una afectación a derechos político-electorales.

Falta de exhaustividad en el análisis de la fundamentación y motivación

Asimismo, deviene **infundada** la alegación relativa a que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto del segundo agravio hecho valer en la instancia primigenia, consistente en determinar si el acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, porque si bien no realizó un pronunciamiento expreso en esos términos, del análisis integral de la sentencia se advierte que sí expuso las razones jurídicas que sustentan su determinación.

En efecto, el Tribunal local delimitó el ámbito competencial de las autoridades electorales, al señalar que sus atribuciones se circunscriben a la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía, apoyándose para ello en el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable. Asimismo, precisó que en el caso concreto no se actualizaba una vulneración a dichos derechos, al tratarse de actos vinculados con el ejercicio de cargos públicos distintos a los de elección popular.

A partir de tales consideraciones, concluyó que era correcta la determinación del Instituto local.

En ese sentido, aun cuando no existe un apartado específico en el que se analice de manera expresa la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, **lo cierto es que las razones expuestas por el Tribunal local permiten advertir que sí justificó jurídicamente su decisión**, cumpliendo de manera implícita con el deber de fundamentación y motivación.



Máxime que el Tribunal local sí tomó en consideración los criterios jurisprudenciales invocados por la parte actora, y a partir de su contenido delimitó el ámbito de competencia de las autoridades electorales, de los cuales se desprende que, aun tratándose de violencia política en razón de género, **resulta indispensable que las conductas denunciadas incidan en el ejercicio de derechos político-electorales**, lo que en el caso no acontece.

De ahí que no le asista la razón a la actora cuando sostiene que dichos criterios amplían la competencia electoral a cualquier supuesto relacionado con el ejercicio de un cargo público, pues, como se advierte, su aplicación **se encuentra condicionada a la afectación de derechos político-electorales**, por lo que no resultan aplicables al caso concreto.

Por lo anterior, y ante la correcta determinación del tribunal local de confirmar el acuerdo por el que el Instituto local declaró su incompetencia para conocer la denuncia de la parte actora por considerar los hechos denunciados escapan de la materia electoral, debe **confirmarse la resolución impugnada**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.